

**Versión Pública de RR-2049/2022, que contiene información clasificada como  
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>29 de septiembre de 2023</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 23, de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-2049/2022</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
Nombre y firma del titular del área.	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<b>Victor Manuel Izquierdo Medina</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	<b>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.</b>

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2049/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio **211204422000534**, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**II.** El día veintiséis de octubre dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**III.** El día dieciséis de noviembre dos mil veintidós, la hoy persona recurrente promovió, por medio electrónico, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**IV.** El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-2049/2022**, el cual fue turnado a su Ponencia para el trámite respectivo.

**V.** Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo la persona recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

**VI.** El veinte de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

~~Así~~ mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente con relación a la difusión de sus datos personales y se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** Por auto de fecha diecisiete de febrero del año en curso, se ordenó ampliar el plazo para resolver, en virtud de que resulta necesario realizar un estudio minucioso del recurso de revisión que nos ocupa.

**VIII.** En fecha once de julio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

***"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".***

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Por lo tanto, se estudiará si se actualizo la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al acto reclamado de la solicitud de acceso, en los términos siguientes:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, fue registrada con el número de folio **211204422000534**, en los términos siguientes:

***“Solicitamos acceso por medio de una Consulta Directa a todo lo siguiente:***

***I. Todos los Documentos que son dirigido a la Subdirección de Coordinación a Juzgados, y dirigidos por el Subdirección de Coordinación a Juzgados; en relación de Juzgado 21-069-01, que son de 2021 o 2022.***

***II. Todos los Documentos que son dirigido por el departamento de Apoyo a Programas Registrales, y dirigido por el departamento de Apoyo a Programas Registrales; y dirigidos por el departamento de Apoyo a Programas Registrales; en relación de Juzgado 21-069-01, que son de 2021 o 2022.***

***III. Todos los Documentos que son dirigido a la Subdirección de Coordinación a Juzgados, y dirigidos por el Subdirección de Coordinación a Juzgados; en relación de Juzgado 21-069-02, que son de 2021 o 2022.***

***IV. Todos los Documentos que son dirigido por el departamento de Apoyo a Programas Registrales, y dirigido por el departamento de Apoyo a Programas Registrales; en relación de Juzgado 21-069-02, que son de 2021 o 2022.***

***V. Todos los Documentos que son dirigido a la Subdirección de Coordinación a Juzgados, y dirigidos por el Subdirección de Coordinación a Juzgados; en relación de Juzgado 21-069-03, que son de 2021 o 2022.***

- VI. Todos los Documentos que son dirigido por el departamento de Apoyo a Programas Registrales, y dirigido por el departamento de Apoyo a Programas Registrales; en relación de Juzgado 21-069-03, que son de 2021 o 2022.**
- VII. Todos los Documentos que son dirigido a la Subdirección de Coordinación a Juzgados, y dirigidos por el Subdirección de Coordinación a Juzgados; en relación de Juzgado 21-069-04, que son de 2021 o 2022.**
- VIII. Todos los Documentos que son dirigido por el departamento de Apoyo a Programas Registrales, y dirigido por el departamento de Apoyo a Programas Registrales; en relación de Juzgado 21-069-04, que son de 2021 o 2022.**
- IX. Todos los Documentos que son dirigido a la Subdirección de Coordinación a Juzgados, y dirigidos por el Subdirección de Coordinación a Juzgados; en relación de Juzgado 21-069-05, que son de 2021 o 2022..**
- X. Todos los Documentos que son dirigido por el departamento de Apoyo a Programas Registrales, y dirigido por el departamento de Apoyo a Programas Registrales; en relación de Juzgado 21-069-05, que son de 2021 o 2022.**
- XI. Todos los Documentos que son dirigido a la Subdirección de Coordinación a Juzgados, y dirigidos por el Subdirección de Coordinación a Juzgados; en relación de Juzgado 21-069-06, que son de 2021 o 2022.**
- XII. Todos los Documentos que son dirigido por el departamento de Apoyo a Programas Registrales, y dirigido por el departamento de Apoyo a Programas Registrales; en relación de Juzgado 21-069-06, que son de 2021 o 2022.**
- XIII. Todos los Documentos que son dirigido a la Subdirección de Coordinación a Juzgados, y dirigidos por el Subdirección de Coordinación a Juzgados; en relación de Juzgado 21-069-07, que son de 2021 o 2022.**
- XIV. Todos los Documentos que son dirigido por el departamento de Apoyo a Programas Registrales, y dirigido por el departamento de Apoyo a Programas Registrales; en relación de Juzgado 21-069-07, que son de 2021 o 2022.**
- XV. Todos los Documentos que son dirigido a la Subdirección de Coordinación a Juzgados, y dirigidos por el Subdirección de Coordinación a Juzgados; en relación de Juzgado 21-069-08, que son de 2021 o 2022.**
- XVI. Todos los Documentos que son dirigido por el departamento de Apoyo a Programas Registrales, y dirigido por el departamento de Apoyo a Programas Registrales; en relación de Juzgado 21-069-08, que son de 2021 o 2022.**
- XVII. Todos los Documentos que son dirigido a la Subdirección de Coordinación a Juzgados, y dirigidos por el Subdirección de Coordinación a Juzgados; en relación de Juzgado 21-069-09, que son de 2021 o 2022.**
- XVIII. Todos los Documentos que son dirigido por el departamento de Apoyo a Programas Registrales, y dirigido por el departamento de Apoyo a Programas Registrales; en relación de Juzgado 21-069-09, que son de 2021 o 2022." (Sic)**

El día veintiséis de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

**"...Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 32 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla (en adelante, LOAPEP); 65 del Reglamento Interior de la otrora Secretaría General de Gobierno, aplicado supletoriamente en términos del NOVENO transitorio de la LOAPEP, la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas informa lo siguiente:**

***En atención a las funciones encomendadas a cada uno de los departamentos que integran esta Dirección, no cuentan con la facultad de dirigir documentos a sus mismos departamentos, tal como se desprende de la afirmación de la solicitud, la cual señala "dirigidos a la Subdirección de Coordinación a Juzgados, y dirigidos por el Subdirección de Coordinación a Juzgados", así como, "dirigido por el departamento de Apoyo a Programas Registrales, y dirigido por el departamento de Apoyo a Programas Registrales".***

***Es por lo anterior que, bajo esas perspectivas, no se generó dicha información.***

***Finalmente, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Organismo Garante del Estado o ante esta Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 16 fracción V y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla." (sic)***

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente señaló como motivos de inconformidad lo siguiente:

***"...II.- En relación de la respuesta, gestionado por el sujeto obligado y responsable; conforme con lo establecido en ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01 de PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, y así como establecido en Artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tenía atribución y obligación de entregar la RESPUESTA, antes del vencimiento de plazo de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTISÉIS días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, y por ser entregado después del terminación de dicho plazo; el presente RECURSO DE REVISIÓN, es procedente, conforme Fracción VIII del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por no haberse entregado la RESPUESTA, dentro de los plazos establecidos en la ley. ..." (Sic)***

***2***  
Por lo tanto, la persona recurrente alegó como acto reclamado **la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley**, por parte del sujeto obligado y este último indicó en su informe justificado, que dio atención a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos que marca la Ley de **Transparencia, Acceso a la Información del Estado de Puebla**, de la siguiente forma:

Por lo que respecta al punto II:

*"II. En relación de la respuesta, gestionado por el sujeto obligado y responsable; conforme con lo establecido en CUERDO S.O.26/21.15.12.21/01 de PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, y así como establece el Artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo atribuciones y obligación de entregar la RESPUESTA, ante del vencimiento de plazo de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTISEIS días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS y por ser entregado después del terminación de dicho plazo; el presente RECURSO DE REVISIÓN, es procedente, conforme con fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo haberse entregado la RESPUESTA, dentro de los plazos establecidos en la ley".*

Es infundado el agravio expuesto por el recurrente por ser erróneo al señalar el artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla; toda vez, que este Sujeto Obligado SÍ dio respuesta en tiempo y forma legal, no obstante, en atención a la confusión del usuario y en aras de contribuir a la aclaración de estos hechos es preciso manifestar lo siguiente:

El numeral Quinto, párrafo cuarto de los "Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, señala lo siguiente:

*"Cuando el particular presente una solicitud a través del Sistema, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por esa vía, salvo que se indique un medio distinto para tal efecto.*

*[...]*

*El horario para la recepción de las solicitudes de acceso a la información, comprende de las nueve a las dieciocho horas; las solicitudes de información cuya recepción se verifique después*



*de las dieciocho horas o en días inhábiles, se considerarán recibidas el día hábil siguiente. Para efectos del horario de recepción se tomará en cuenta la hora del centro del país”.*

De lo anterior, como se puede observar, efectivamente se señala un horario de las nueve a las dieciocho horas, sin embargo, el mismo es para “recepción de solicitudes de ciudadanos a la Plataforma de Acceso a la Información”.

Es evidente e innegable que ni la ley de aplicación nacional, ni la de aplicación estatal establecen de manera expresa que el término para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la Información por parte de los sujetos obligados fenece a las dieciocho horas con cero minutos del día de su vencimiento -contrario a lo sostenido por el recurrente de manera equívoca y más aún sin sustento legal alguno-, por el contrario, los dispositivos legales antes invocados, son muy claros y precisos determinando que las respuestas no podrán exceder de veinte días hábiles, por tanto encuentra aplicación en el caso que nos ocupa, el axioma jurídico que dice: **“DONDE LA LEY NO DISTINGUE, NADIE DEBE DISTINGUIR”**, en otras palabras; cuando el texto de la ley es claro e inequívoco, no ha lugar a interpretación alguna, sino a la pura y simple aplicación del precepto en su literal dicción.

En virtud de lo anterior, es evidente que ninguna Ley precisa que el término para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la Información por parte de los sujetos obligados fenece a las dieciocho horas con cero minutos del día del vencimiento, por el contrario, las Leyes de la materia son muy claras al determinar que las respuestas que se otorguen a las solicitudes de acceso a la información no podrán exceder de veinte días hábiles; por lo que abordando el concepto de “día” y sustentando lo establecido en la RAE, se entiende que:

*día*

*Del lat. dies.*

*1. m. Período de 24 horas, que corresponde aproximadamente al tiempo en que la Tierra da una vuelta completa sobre su eje.”*

Asimismo, es indispensable invocar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, como ley supletoria de conformidad con el dispositivo legal 9 de la ley en la materia de Transparencia, el cual dispone al tenor literal lo siguiente:

***"Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro". (Énfasis añadido)***

Con base en lo anterior, queda plenamente acreditado que el concepto de día contempla un periodo de veinticuatro horas, por lo que, como responsable de otorgar la información solicitada en un término máximo de veinte días, se dispone de las veinticuatro horas del día veinte para poder otorgar respuesta a lo requerido, por lo que es evidente que la manifestación del recurrente no encuentra cauce legal alguno.

Respecto a la fracción VIII del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la misma es improcedente, al señalarse como agravio la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en esta Ley; debiendo decirse -quedando plenamente acreditado con el material probatorio aportado que esta dependencia no se ha colocado en tal supuesto, ya que SÍ se brindó respuesta al inconforme, no obstante que la misma no satisfaga el interés particular del inconforme, visto su nulo conocimiento de la ley en la materia, habiéndose remitido la misma el día veintiséis de octubre de dos mil veintidós a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos, siendo este el día hábil número veinte y el horario en que fue otorgada no excede de las veinticuatro horas que comprende la duración del día y mucho menos el mandato expreso de la ley, por tanto no existe causa de incumplimiento que pueda imputarse a mi representado y así deberá ser declarado por este Órgano Garante al momento de resolver en definitiva.

Bajo este orden ideas, es importante señalar que el derecho de acceso a la información se encuentra estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para

obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que indican que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, de autos se observa que la persona recurrente manifestó que recibió la respuesta de su solicitud después de las dieciocho horas con cero minutos el día veintiséis de octubre de dos mil veintidós, en consecuencia, la fecha de la notificación es al día siguiente hábil es decir el veintisiete de octubre del año pasado.

Sin embargo, el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, siendo supletorio de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

**“Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro.”**

Del artículo transcrito se advierte que en caso de vencimientos los días se entenderían como a las veinticuatro horas naturales, es decir de las cero a las veinticuatro horas, ahora bien, el sujeto obligado adjunto captura de pantalla de la fecha y hora de la respuesta otorgada siendo la siguiente:

---

De: **Transparencia SGG <transparencia.sgg@puebla.gob.mx>**  
Fecha: **miércoles, 26 de octubre de 2022, 23:45**  
Para:  
Asunto: **RESPUESTA A SOLICITUD FOLIO 211204422000534**

Estimado solicitante,

Mediante documento adjunto se otorga respuesta a su solicitud de acceso a la información.

La persona recurrente manifestó que la autoridad responsable le remitió la respuesta el **día veintiséis de octubre de dos mil veintidós, después de las dieciocho horas con cero minutos**; asimismo, anexó como prueba la contestación de la multicitada solicitud, en consecuencia, y atento a lo previamente expuesto, se concluye que el sujeto obligado le otorgó a la persona recurrente acceso a la información requerida por éste en los plazos establecidos para ello. ①

Por tanto, no se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión señalada en el numeral 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el reclamante indicó como acto reclamado la falta de entrega de la información y la autoridad responsable le contestó la multicitada solicitud tal como se indicó en párrafos anteriores.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción I, 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Puebla este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el acto reclamado de **la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley**, por ser improcedente, por las razones antes expuestas.

Sin que resulte necesario hacer el análisis respecto de los agravios consistentes en la negativa de proporcionar totalmente la información, así como la falta de fundamentación y motivación en el medio de impugnación, ya que como quedó establecido al inicio del presente considerando, basta el estudio de una sola causal de improcedencia.

## PUNTO RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el acto impugnado, de falta de respuesta por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de ~~la~~ Secretaría de Gobernación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada

vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de julio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-2049/2022, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día doce de julio de dos mil veintitrés.

FJGB/vmim